



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/032/2016.

**PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**PARTE DENUNCIADA: COALICIÓN
“SOMOS QUINTANA ROO” Y
OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIA: MARIA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, dicta **RESOLUCIÓN** que establece la inexistencia de las conductas consistente en violación a la normativa electoral en materia de propaganda electoral a atribuidas a la coalición “Somos Quintana Roo”¹, José Mauricio Góngora Escalante y el Grupo Elektra S.A. de C.V²., y a la supuesta realización de aportaciones en dinero o en especie en favor de la referida coalición por la difusión de los supuestos promocionales, con motivo del procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local

1. Inicio del proceso. El quince de febrero del presente año, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

¹ En adelante coalición.

² En adelante Elektra.



2. Precampañas y campañas electorales. El periodo de precampaña dio inicio el **diecisiete de febrero al veintisiete de marzo**, y las campañas se desarrollaran **del dos de abril al primero de junio** del año en curso³.

II. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

1. Oficio. El día veinticinco de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, el oficio identificado con la clave CD14/0028/2016, de misma fecha y año, signado por el licenciado Bernardo Roberto Jiménez Duarte, en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital 14 del citado Instituto, remitiendo la denuncia presentada por el ciudadano Gabriel Eduardo González Soto, representante suplente del Partido Acción Nacional⁴ ante el Consejo Distrital 14 del Instituto.

2. Queja. En la misma fecha del párrafo que antecede, Gabriel Eduardo González Soto, representante suplente del PAN, ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de Quintana Roo⁵, presentó queja en contra de la coalición “Somos Quintana Roo”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, José Mauricio Góngora Escalante y del Grupo Elektra S.A. de C.V., por la supuesta realización de aportaciones en dinero o en especie en favor de la referida coalición, derivado de la presunta difusión de promocionales del entonces candidato a Gobernador José Mauricio Góngora Escalante, en los que se exhibe propaganda electoral en los que difunde a los partidos políticos coaligados, lo que constituye violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos.

3. Radicación de la queja. En la misma fecha de presentación de la

³ Lo anterior, encuentra sustento en el Calendario del Proceso Electoral ordinario 2016, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-011-16.

⁴ En lo sucesivo PAN.

⁵ En adelante Instituto.

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal.



referida queja, la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, radicó la misma bajo el número de expediente **IEQROO/Q-PES/042/2016**.

4. Acta de inspección ocular. En fecha veinticinco de mayo del presente año, se llevaron a cabo las diligencias de inspección ocular a fin de constatar hechos o actos de naturaleza electoral, consistentes en la difusión de las promociones de la tienda Elektra, en el caso particular del entonces candidato a Gobernador, José Mauricio Góngora Escalante, supuestamente transmitidas en las televisiones ubicadas en la parte superior de las cajas de cobro de cada una de las tiendas comerciales ubicadas en: Avenida Héroes esquina con Othón P. Blanco; Avenida Veracruz casi esquina con la avenida CNC y en la Avenida Hidalgo.

5. Auto de reserva de admisión o desechamiento. El día veintiséis de mayo del año en curso, la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, reservó lo concerniente a la admisión o desechamiento de la citada queja, estimando necesario efectuar diligencias de investigación respecto a los presuntos actos violatorios que fueron denunciados, sin admitir la misma hasta en tanto culminen las diligencias de investigación.

6. Diligencias preliminares. El día veintisiete de mayo del año que transcurre, la Directora Jurídica del Instituto Electoral Local, determinó procedente realizar inspección ocular al contenido de un disco compacto que fue adjuntado en la referida queja y se ordenó requerir al quejoso para que proporcionara a la Autoridad Instructora el nombre del representante legal de la tienda Elektra, así como su domicilio.

7. Diligencia de inspección ocular. En la misma fecha y año del párrafo que antecede, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular a fin de corroborar el contenido del disco compacto ordenado en autos del expediente.

8. Contestación al requerimiento. El día treinta de mayo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, recibió el escrito signado por la ciudadana



Cinthya Yamile Millán Estrella, representante del PAN, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, consistente en la contestación del requerimiento efectuado en auto de fecha veintisiete del mismo mes y año, por la Autoridad Instructora.

9. Medida Cautelar. El día treinta y uno de mayo del año que transcurre, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-0206/2016, el Consejo General del Instituto, declaró la improcedencia del dictado de las medidas cautelares solicitadas por el PAN, en su escrito de queja radicado bajo el número de expediente **IEQROO/Q-PES/042/2016**.

10. Admisión de la queja. El primero de junio de la presente anualidad, la Directora Jurídica del Instituto, admitió la queja interpuesta por el PAN, a través de su representante suplente ante el Consejo Distrital número 14 del Instituto.

11. Emplazamientos. En la misma fecha del párrafo anterior, la Directora Jurídica del Instituto, ordenó notificar y emplazar al promovente, así como a los denunciados a los que les corrió traslado de las quejas interpuestas para que comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

12. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El día siete de junio del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 325 y 326 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

13. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la Autoridad Sustanciadora, por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto, remitió el nueve de junio del año en curso a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado.

III. Etapa de resolución



1. Radicación y turno a la ponencia del expediente de Antecedentes.

Mediante acuerdo de fecha once de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, asignó el expediente con la clave **PES/032/2016**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se alega que la coalición, el entonces candidato a Gobernador José Mauricio Góngora Escalante y Elektra, realizaron actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Federal y la Ley Electoral de Quintana Roo, consistentes en la violación a los principios de legalidad y de equidad que rigen el proceso electoral, por la supuesta realización de aportaciones en dinero o en especie, derivado de la difusión de promocionales del entonces candidato a Gobernador, en los que se exhibe propaganda electoral que difunde a la referida coalición y que es presuntamente transmitida por las tiendas Elektra, en las televisoras que se encuentran en la parte superior de las cajas de las referidas tiendas en Chetumal, Quintana Roo, lo anterior con el propósito de inducir al voto a los electores en su favor.

Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, fracción II, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 322 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo, 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de medios de impugnación en Materia Electoral, 1, 4, 5 párrafo primero y 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En el escrito de denuncia que dio origen al procedimiento sancionador se alega el incumplimiento a lo previsto en la Constitución Federal; a los artículos 443 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y



Procedimientos Electorales y los artículos 25 y 54 la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO. Solicitud de desechamiento. De la revisión a los escritos de comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos los ciudadanos Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante propietario de la coalición “Somos Quintana Roo” ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, José Mauricio Góngora Escalante, entonces candidato a la Gubernatura del Estado y el Grupo Elektra S.A. de C.V., se advierte que hicieron valer como causa de improcedencia el sobreseimiento de la denuncia, de lo anterior se estima lo siguiente:

Los citados señalan que procede el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, puesto que los hechos objeto de la queja no constituyen una violación a la normativa electoral, ya que aducen que no existe algún acto que pueda ser constitutivo de una violación en materia de propaganda electoral dentro del proceso electoral.

De lo anterior, se deben desestimar los planteamientos resumidos, puesto que está relacionado con la materia del procedimiento especial sancionador que se resuelve, por tanto, determinar si los actos objeto de la denuncia son o no constitutivos de infracción, es una cuestión que se debe analizar en el estudio de fondo que lleve a cabo esta autoridad resolutora.

Lo anterior es así, porque de la lectura al escrito de denuncia, se advierte que la parte actora narró hechos y señaló las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó pruebas para acreditar, lo que a su juicio constituye una irregularidad, en específico, la difusión de propaganda electoral.

Por ello, esos elementos deben ser analizados en el estudio de fondo que al respecto se realice, en donde este órgano resolutor determinará si se acredita la inobservancia a la norma electoral, o por el contrario, la conducta denunciada es inexistente.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas.



Denunciante

La parte quejosa afirma que los ciudadanos denunciados, ha realizado supuestas aportaciones en dinero o en especie a favor de los partidos que conforman la coalición “Somos Quintana Roo” derivado de la supuesta difusión de promocionales del entonces candidato a la Gobernatura José Mauricio Góngora Escalante, en los que se exhibe propaganda electoral que difunde a los partidos integrantes de la referida coalición, lo que a juicio del quejoso constituye violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Ley General de Partidos Políticos, ello supuestamente porque desde el día seis de mayo del año en curso, se está llevando a cabo la transmisión de dicha propaganda electoral a favor del citado Góngora, en televisores ubicados en la parte superior de las cajas de cobro de las tiendas comerciales denominadas Elektra, con el propósito de inducir al voto a los electores en su favor.

Defensas

Las partes involucradas manifestaron, esencialmente:

Los ciudadanos **Juan Alberto Manzanilla Lagos y José Mauricio Góngora Escalante**, el primero en su calidad de representante propietario de la coalición “Somos Quintana Roo” ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y el segundo en su carácter de entonces candidato a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo, refieren que la queja debe ser declarada como improcedente y sobreseer la misma, ya que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda electoral, de igual manera aducen que el partido denunciante basa su acusación en la supuesta difusión de videos en las pantallas de las tiendas comerciales denominadas Elektra, adjuntando como prueba unas fotografías insertas en un disco, considerando que a dicha prueba no se le puede conceder siquiera un valor indiciario, porque al ser pruebas técnicas son susceptibles de fácil manipulación y alteración.



Por su parte el ciudadano **Rodrigo Cejudo Maldonado**, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada Elektra del Milenio S.A. de C.V. refiere que las conductas relacionadas con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, son competencia de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, siendo la autoridad competente para sustanciar los procedimientos relacionados con las referidas violaciones hechas valer en su queja, por lo cual solicita que la queja debe ser declarada como improcedente y la misma sea sobreseída en razón de que los hechos denunciados nos son competencia del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Además refiere que no se incurrió en la violación relativa al principio de equidad en la contienda, ya que de las constancias que obran en autos del expediente, no existe ningún elemento que permita colegir que sus representados hayan difundido propaganda a favor de la candidatura del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, entonces candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por la coalición “Somos Quintana Roo”.

Aduce también que la denuncia es producto de una apreciación falsa y dolosa de la realidad, pues se basa en pruebas confeccionadas por el quejoso, consistentes en simples fotografías que solo tienen un valor indiciario, y que éste se va desvaneciendo cuando su contenido es negado, como acontece en la especie.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento

Lo hasta aquí señalado permite establecer que la cuestión a dilucidar en la presente resolución será:

Sí la tienda Elektra, realizó aportaciones en dinero o en especie a favor de los partidos que integran la coalición, por la difusión de la propaganda electoral del entonces candidato a Gobernador José Mauricio Góngora Escalante, transmitida en las pantallas de televisión que se encuentran en la parte superior de las cajas del módulo de “Banco Azteca”, lo anterior con el propósito de inducir al voto a los electores en su favor.

Además de determinar si con lo anterior se vulnera lo que determina la Constitución Federal y la Ley Electoral de Quintana Roo y si hubo o no violación a los principios de legalidad y de equidad que rigen el proceso electoral.

QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

Para acreditar la existencia de los hechos que ahora se denuncian, es necesario que se valoren las pruebas contenidas en autos del expediente en que se actúa, siendo éstas las siguientes:

a) Pruebas ofrecidas por el denunciante.

-Documental Pública. Consistente en la copia certificada del acta de inspección ocular llevada a cabo por la Autoridad Distrital número 14, con base a lo solicitado en su escrito de queja.

-Documental Técnica. Consistente en la imagen fotográfica proporcionada en un disco compacto, en la que se observa la supuesta propaganda del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, transmitida presuntamente en las tiendas comerciales denominadas Elektra, de ésta ciudad de Chetumal, siendo la siguiente:



En términos de los artículos 15, 16 fracciones terceras y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha prueba sólo genera indicios de los hechos ahí vertidos.

Lo anterior es así, porque de la documental técnica sólo alcanza valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guarda entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”; y

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así mismo, se disminuye aún más la fuerza convictiva de la impresión fotográfica en cuestión, pues se considera que las fotografías únicamente acreditan la existencia de las imágenes y de los elementos gráficos que en la misma se contienen y, son insuficientes, por sí solas, para demostrar la veracidad de los hechos que se aducen en la queja.

Aunado que se debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la prueba con los hechos por acreditar en el caso en concreto, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

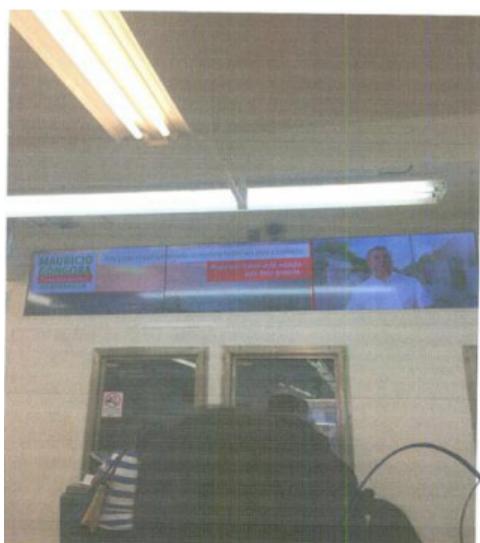
b) Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.

En el expediente se cuenta con elementos para tener por no demostrada la existencia y difusión de la propaganda cuestionada, lo anterior, atento a las actas circunstanciadas instrumentadas por personal del Instituto, agregadas al expediente.

Atento a que la parte actora en su queja presentada de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, solicitó las funciones de oficialía electoral para dar fe de los hechos denunciados; en cumplimiento a dicha solicitud el Consejo General Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-129-16, delegó al servidor electoral Bernardo Roberto Jiménez Duarte, FE PÚBLICA, para los efectos de verificar la existencia de la propaganda cuestionada por el promovente en las tiendas Elektra precisadas en la denuncia.

Como resultado de esto, el veinticinco de mayo del año en curso, instrumentó el acta circunstanciada, en la que dicho funcionario electoral hizo constar que en las pantallas situadas en el área de la tienda Elektra en donde se encuentra un módulo de "Banco Azteca®", no se apreció imagen alguna como las referidas por la parte quejosa.

Adicionalmente, se cuenta con la constancia de inspección ocular a un disco compacto emitida por la Autoridad Instructora en la que se observó lo siguiente:



En la parte superior de la imagen se observa lo que parecen ser lámparas de alumbrado interno, y debajo de estas, una imagen que del lado izquierdo tiene las leyendas "MAURICIO GÓNGORA" "Somos Quintana Roo" "GOBERNADOR", en la parte central –abarcando un extremo del lado izquierdo- el texto "Estoy con el que se levanta temprano todos los días a trabajar" "Podemos hacer este estado aún más grande", y del lado derecho se aprecia la imagen del ciudadano públicamente conocido como Mauricio Góngora Escalante. En la parte central y hacia abajo de la imagen que se describe, se observa lo que parecen ser dos ventanillas de cristal –con una persona en cada una de ellas– lo que no se distingue al cien por ciento toda vez que interfiere lo que parece ser la cabeza de una persona.

Las citadas documentales públicas se consideran que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se



refieren, conforme a los artículos 16 fracción I, inciso A y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus facultades y no ser objetadas por las partes.

Tales indicios, al ser analizados con las demás constancias que obran en el expediente, no generan convicción para tener por acreditada la existencia y difusión de la propaganda electoral de la coalición “Somos Quintana Roo”, visible en pantallas de las tiendas Elektra, ubicadas en los domicilios precisados en el acta circunstanciada levantada por la Autoridad Electoral.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previo a emitir la determinación que en derecho corresponda, este Tribunal Electoral considera necesario establecer el marco normativo relacionado con la difusión de propaganda político-electoral, así como los elementos que conforman el entorno para la realización de aportaciones en dinero o en especie y divulgación, en el caso, en pantallas ubicadas al interior de las tiendas de Elektra.

Marco normativo.

En el tema objeto de análisis, se encuentran varios tópicos previstos en la normativa constitucional y legal en materia comicial, relacionados con la difusión de propaganda política o electoral en medios de comunicación, o bien, publicidad.

Al respecto, es conveniente señalar las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de esclarecer cuándo pudiera configurarse una inobservancia a la normativa electoral por la divulgación de esa clase de material, y las responsabilidades de las personas involucradas en su contratación, transmisión y/o propagación.

Así, el **artículo 41, de la Constitución Federal** dispone:

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus régimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los



Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

La Ley General de Partidos Políticos señala:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos”.

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósito persona y bajo ninguna circunstancia:

[...]

f) Las personas morales

[...]"

Por su parte, la **Ley Electoral de Quintana Roo** establece:

“Artículo 92. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósito persona y bajo ninguna circunstancia:

[...]

VII. Las personas morales mexicanas de carácter mercantil”.

“Artículo 168. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los eventos en que los candidatos o militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas”.



“Artículo 172. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y los actos de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado”.

“Artículo 294. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, podrán hacerse acreedores a las siguientes sanciones:

[...]

Las sanciones referidas en este artículo, en el ámbito de sus respectivas competencias y en lo que no contravenga a la Ley de Instituciones, podrán ser impuestas, cuando:

A. Incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley.

B. Reciban aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello, o soliciten crédito por sí o por interpósito persona a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto en los artículos 84 y 92 de esta Ley.

[...]

K. Incurran en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables”.

[...]

De los dispositivos transcritos con antelación, se concluye que el orden jurídico electoral establece un marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, a saber: legalidad, objetividad, certeza, así como la equidad e imparcialidad en los comicios.

El concepto de propaganda aludido en la Constitución Federal, debe entenderse en sentido amplio, pues en modo alguno se acota con las voces “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la restricción es de carácter genérico, para comprender a cualquier especie.

Por ende, el término “propaganda” utilizado en la Constitución Federal, guarda relación con la difusión de cualquier imagen auditiva o visual a favor

de los partidos políticos, pues tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado que tal vocablo proviene del latín propagare, cuyo significado es reproducir, plantar, lo cual, en sentido más amplio quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

Cabe precisar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral constituye publicidad política, que busca posicionar en las preferencias ciudadanas a un partido político, a los candidatos -sean independientes o postulados por algún ente político-, programas, plataformas o ideas partidistas.

En las relatadas condiciones, en términos generales puede decirse que la propaganda política se difunde con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, mientras la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas.

Como se expuso en el apartado de marco normativo, durante los procesos electorales -en específico en la fase de campañas-, los partidos políticos despliegan propaganda con el propósito de difundir a la ciudadanía sus propuestas e ideología, a fin de obtener su apoyo para que sus candidatos logren los puestos de elección popular por los cuales contienden.

Caso concreto

En el particular hecho controvertido, el actor refiere como motivo de infracción electoral y pretende acreditar la posible realización de aportaciones en dinero o en especie a favor de los partidos políticos PRI, PVEM y NA, que presuntamente se derivó de la difusión de promocionales del entonces candidato a Gobernador José Mauricio Góngora Escalante, en los que se exhibe propaganda electoral que difunden los partidos referidos con antelación.



Conforme a lo manifestado por la parte quejosa, el hecho a esclarecer consiste en que si con la difusión de los supuestos promocionales del entonces candidato a Gobernador José Mauricio Góngora Escalante, en los que se exhibe propaganda electoral, los partidos políticos que integran la coalición obtuvieron una aportación en dinero o en especie por la conducta desplegada.

Lo anterior es así, toda vez que el promovente se inconformó por la supuesta difusión de propaganda electoral de la coalición, al interior de las tiendas de Elektra, a través de promocionales del entonces candidato a la Gobernatura José Mauricio Góngora Escalante, en unas pantallas situadas arriba del área de cajas del módulo en que está ubicado el “Banco Azteca”.

Para el partido actor, esto implicó una inobservancia a los principios de equidad e imparcialidad rectores de los procesos electorales, y la supuesta realización de aportaciones en dinero o en especie en favor de los partidos que conforman dicha coalición.

Como se expresó en el considerando precedente, no se acreditó mediante prueba idónea alguna que las imágenes de publicidad aducidas por el quejoso se estuvieran realizando al interior de las tiendas de Elektra, cuya difusión ocurrió a dicho del actor dentro de la fase de campañas electorales correspondiente a este proceso electoral; en razón de que las pruebas que aportó la parte actora fueron insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

Y toda vez, como ha quedado asentado, corresponde al quejoso la carga de la prueba, esto se traduce en particular en aportar los elementos necesarios y suficientes para acreditar la existencia de las conductas señaladas en su escrito de queja.

En ese sentido, este Tribunal Electoral, carece de elementos para tener por acreditada la inobservancia a la normativa electoral atribuible a las partes denunciadas.



Lo anterior es así, porque de las probanzas aportadas por el quejoso, si bien es cierto que en la imagen por él proporcionada se observó un contenido presuntamente relativo a propaganda electoral del entonces candidato a Gobernador por el Estado, José Mauricio Góngora Escalante, postulado por la coalición “Somos Quintana Roo”, también lo es, que en el caso en concreto que en la diligencia de inspección ocular realizada por la Autoridad Administrativa Electoral, hizo constar que no advirtió que se estuviera difundiendo la propaganda denunciada en las pantallas situadas en las tres tiendas señaladas por la parte actora.

De ahí que, de las pruebas recabadas por la Autoridad Instructora no se desprende que dicha conducta denunciada se haya llevado a cabo por la empresa comercial Elektra, ya que las tiendas no tienen injerencia alguna con lo que se transmite en las pantallas de las mismas, pues como señalaron los gerentes de las tres tiendas señaladas por el denunciante que fueron motivo de inspección, lo que se transmite en dichas pantallas, son imágenes que les llega vía satélite, empero no se demostró que hayan realizado difusión alguna de propaganda electoral a favor del entonces candidato José Mauricio Góngora Escalante.

Además que en el caso concreto, lo que denuncian es la supuesta aportación en dinero o en especie a favor de los partidos que conforman la coalición, con la supuesta difusión de publicidad electoral que se llevó a cabo para que fuera difundida en los monitores, del interior de las tiendas Elektra.

Al respecto cabe señalar, que en el expediente no se cuenta con elementos para suponer que la propaganda cuestionada se difundió en las tiendas materia de la controversia y mucho menos que se haya otorgado un beneficio a los partidos políticos denunciados.

Por ello, para efectos del dictado de la presente resolución, válidamente puede afirmarse que las conductas materia de análisis se refieren a hechos que si bien se otorgó un indicio de su probable existencia, ese indicio se desvaneció con la inspección ocular llevada a cabo por la Autoridad Distrital.



Aspecto relevante en el caso a estudio, pues el promovente omitió ofrecer o aportar algún elemento para demostrar que con la difusión de esa propaganda se otorgó algún beneficio en dinero o en especie a los partidos que integran la coalición, lo anterior, acorde con lo previsto en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**; igualmente el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que el que afirma está obligado a probar, y en el presente procedimiento especial sancionador es obligación del actor aportar las pruebas para acreditar los hechos que denuncia y así con ello esta Autoridad tenga a su alcance los elementos para emitir una resolución acorde a sus pretensiones.

En ese sentido, este órgano resolutor considera que las partes señaladas en la queja interpuesta, en modo alguno inobservaron la normativa electoral, ni los principios de equidad e imparcialidad rectores del proceso electoral local.

Se arriba a esta conclusión porque con la prueba aportada por el promovente no se logra acreditar cómo es que se materializa la aportación en dinero o en especie a la que alude el promovente a favor de los partidos integrantes de la coalición, toda vez que de las probanzas que obran en autos del expediente en el que se actúa, no se comprobó la existencia de la propaganda electoral del entonces candidato a la Gubernatura del Estado, José Mauricio Góngora Escalante, luego entonces, no se acredita la existencia de la propaganda ni la supuesta aportación en dinero o en especie a favor de los partidos integrantes de la coalición.

Consecuentemente, acorde a lo narrado en el presente considerando, este Tribunal Electoral, determina declarar inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuidas a la coalición "Somos Quintana Roo", a José Mauricio Góngora Escalante y a la empresa comercial Grupo Elektra S.A. de C.V., por tanto es dable señalar que no infringió los principios de imparcialidad y equidad toda vez que no quedó acreditado en autos que los denunciados hayan infringido la normativa electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inexistente** la inobservancia a la normativa electoral atribuibles a la coalición “Somos Quintana Roo”, José Mauricio Góngora Escalante y al Grupo Elektra, S.A. de C.V., objeto del presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio la presente resolución a la autoridad sustanciadora, personalmente a las partes y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese **DE INMEDIATO** en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE